

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-128/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda promovida por el recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-26/2021, porque en el presente recurso de reconsideración no se

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que se traten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco alguna otra hipótesis de procedencia.

La sentencia ahora impugnada confirmó, a su vez, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo³ en el expediente RAP-002/2021, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-001-2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa⁴, relacionada con la pérdida del registro del Partido actor, derivado del procedimiento de verificación de afiliados de dicho partido.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG192/2020. El siete de agosto del dos mil veinte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

³ En lo sucesivo podrá indicarse como Tribunal Electoral local, o bien por sus siglas TEQROO.

⁴ En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local, o bien por sus siglas IEQROO

⁵ En adelante podrá citársele como INE.



- 2. Acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020. El trece de agosto siguiente, el Consejo General del IEQROO dio respuesta a la solicitud realizada por el INE, relativo al procedimiento que adoptaría en la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales en el estado de Quintana Roo.
- 3. Oficios INE. El catorce de agosto de dos mil veinte, mediante oficio INE/DPPP/DE/DPPF/6775/2020, el INE informó al Instituto local la apertura del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, y con oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020, de veintisiete de agosto del mismo año, el INE informó la conclusión de la compulsa de los partidos políticos locales.
- 4. Garantía de audiencia. El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, por medio del oficio DPP/245/2020, la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO, informó al Partido Político Local su garantía de audiencia.

Al respecto, se le informó que en atención a que no cumplió con el porcentaje mínimo de afiliados que establece la Ley General de Partidos Políticos, relativo al 0.26% del padrón electoral con corte al dos de junio de dos mil diecinueve, para efectos de solventar, en su caso, las inconsistencias encontradas en el Sistema, el plazo para ejercer su garantía de audiencia sería del veintitrés al

veintisiete de noviembre y, del treinta de noviembre al cuatro de diciembre de ese año.

- 5. Dictamen de la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la referida dirección emitió el dictamen relativo a la verificación del cumplimiento del número de personas afiliadas al partido político local Encuentro Social Quintana Roo.
- 6. Resolución IEQROO/CG/R-001-2021. El pasado seis de enero, el Consejo General del IEQROO aprobó la resolución en la cual determinó la pérdida de todos los derechos y prerrogativas del partido político local Encuentro Social.
- 7. Integración del medio de impugnación local. Con el fin de controvertir lo referido en el párrafo anterior, el diez de enero de la presente anualidad, el partido actor presentó escrito de demanda ante el instituto electoral local, el cual fue remitido el TEQROO, y se ordenó formar el expediente RAP/002/2021.
- **8. Resolución local RAP/002/2021.** El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



9. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-6/2021.

El veintinueve de enero, el Partido Encuentro Social por Quintana Roo, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior, y la Sala Regional Xalapa responsable emitió sentencia en dicho juicio el diecinueve de febrero pasado, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

- **10. Recurso de reconsideración.** El veintidós de febrero siguiente, se presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, la que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.
- 11. Turno e instrucción. Oportunamente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-128/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de formulación y presentación del proyecto de sentencia que en Derecho corresponde.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

II. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸.

Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁷ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3.1. Argumentación jurídica

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- **B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, ¹² normas partidistas ¹³ o consuetudinarias de carácter electoral ¹⁴.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

8

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3.2. Consideraciones y síntesis de la sentencia impugnada

La sentencia ahora impugnada confirmó, a su vez, la dictada por el TEQROO en el expediente RAP-002/2021, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-001-2021 emitida por el Consejo General del IEQROO, relacionada con la pérdida del registro del Partido actor, derivado del procedimiento de verificación de afiliados de dicho partido.

Lo anterior al considerar que:

- a) Por una parte, no había precluido la facultad del IEQROO de realizar el procedimiento de verificación de militantes:
- b) Por otra, porque contrario a lo que afirmó el partido actor, en los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados se establece que son de observancia general y de aplicación obligatoria para el INE, los institutos locales y los partidos políticos tanto nacionales como locales; por tanto, el hecho de que se hubieran emitido para circunstancias ordinarias, no los hace inviables ni mucho

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



menos inaplicables para el procedimiento de verificación, y,

c) Porque con independencia del contenido del dictamen adjunto a la resolución impugnada en la instancia primigenia, tal como lo señaló el tribunal local, el partido actor previamente tuvo acceso al listado de ciudadanos no encontrados, sin que manifestara, en su oportunidad desconocer el listado completo.

Al respecto, señaló la Sala responsable que, según el caso, resultaban infundados o inoperantes los agravios que se le plantearon conforme a los temas siguientes:

Incorrecto análisis respecto al inicio extemporáneo del procedimiento de verificación

En cuanto a dicho tema de agravio lo declaró inoperante, al estimar que, si bien le asistía la razón al actor respecto a la indebida calificación de sus planteamientos, en realidad ello no resultaba suficiente para tener por precluida la facultad del IEQROO de realizar el procedimiento de verificación de militantes y, con ello, revocar tanto la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo como la del Instituto Electoral local.

Así, al explicar el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de

personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro, señaló que, asimismo, los procedimientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, desde el año 2017, se llevan a cabo cada tres años. Por lo que correspondía llevar a cabo tal procedimiento en la pasada anualidad.

Que si bien, en el acuerdo INE/CG192/2020, se estableció como plazo para que los organismos locales electorales informaran al INE respecto de si llevarían a cabo el proceso de verificación, el once de agosto de dos mil veinte, tal determinación atendió a que se debían realizar las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsa de la totalidad de los registros capturados o cargados por los partidos políticos locales, no a que se tratara de una fecha fatal para el ejercicio de tal facultad.

Asimismo, que de la legislación electoral aplicable no se advertía norma alguna que establezca que, la falta de aviso oportuno al INE por parte de las autoridades electorales locales respecto de si llevarían a cabo el referido proceso de verificación, genere la imposibilidad de realizar dicho trámite.

Así, concluyó que no encontraba fundamento jurídico la interpretación pretendida por el actor respecto de que se estimara que ya había precluido la facultad del Instituto Electoral local para realizar el procedimiento de



verificación, ya que en todo caso es obligación de los partidos políticos cumplir permanentemente con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Regional consideró que si bien, fue incorrecto que el tribunal responsable no se pronunciara sobre las figuras de prescripción, caducidad y nulidad, al calificarlos como inoperantes, lo cierto es que tal circunstancia no conlleva a la consecuencia pretendida por el inconforme, es decir, revocar la resolución del Instituto Electoral local en la que se determinó la pérdida de su registro.

 Incorrecto estudio de sus agravios relacionados con el desarrollo del procedimiento de verificación y garantía de audiencia

La Sala responsable estimó infundadas las alegaciones relacionadas con este tema de agravio, pues consideró que el actor partía de una premisa incorrecta al señalar que los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados no son aplicables en estos momentos en atención a la situación sanitaria que atraviesa el país.

Consideró que los lineamientos son de observancia general y de aplicación obligatoria para el INE, los institutos locales y los partidos políticos tanto nacionales como locales, por tanto, el hecho de que se hubieran emitido para

circunstancias ordinarias, no los hace inviables ni mucho menos inaplicables para el procedimiento de verificación en época de contingencia sanitaria.

Sostuvo que, si bien se establecieron algunas excepciones al procedimiento, las mismas no sustituyeron las obligaciones del partido político local de presentar documentación válida y vigente, pues incluso, tanto en los lineamientos como en el propio acuerdo, se establece que el procedimiento de verificación implica que el partido político ingrese al Sistema de Verificación y lo alimente con información correcta.

Pero insistió en que no se sustituyó la obligación del actor de incorporar tal sistema con datos correctos, pues los propios lineamientos establecen como obligación de los partidos, capturar en el sistema los datos de sus afiliados, mismos que deberán ser datos actuales.

Concluyó que sólo de esa manera se puede demostrar haber cumplido con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que expresamente se señala que "bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate"; pues tal incumplimiento trae



como consecuencia la actualización de lo previsto en el artículo 94, numeral 1, inciso d), el cual refiere que son causas de pérdida de registro de un partido político, el haber dejado de cumplir con los requisitos previstos para obtener el registro.

También declaró inoperantes los planteamientos expuestos por el partido enjuiciante, en el sentido de que la autoridad responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis para justificar la actuación del OPLE; ello porque no obstante cualquier circunstancia así realizada, lo cierto es que ello no implicaría dejar en estado de indefensión al actor, pues subsiste su obligación de presentar la documentación correcta y los datos vigentes, para que la autoridad administrativa esté en posibilidad de verificar que su registro sea correcto y poderlo contar con registros válidos.

Estimó como infundados los planteamientos de que el partido actor no tuvo acceso previo a las listas de afiliados pues, cuando ejerció su garantía de audiencia no manifestó desconocer el listado completo, además, porque durante el periodo en el que ejerció tal garantía el actor solventó de manera electrónica diversas irregularidades en cuanto a sus afiliaciones.

Por tanto, la Sala Regional consideró que no es válido que el partido actor pretendiera que se revocara la sentencia impugnada para efectos de que se le otorgue su registro,

bajo el argumento de que no conoció el listado de los nombres y las causas por las que no fueron encontrados en el padrón, pues como se deprende de los lineamientos, los registros que no fueron localizados derivaron justamente de la información incorrecta presentada por el partido actor.

Estimó infundado el argumento del actor de que, al tratarse sobre la verificación del padrón de afiliados de un partido, que puede traer como consecuencia la pérdida del registro de un partido se deben implementar diversas herramientas para fundamentar las actuaciones de las autoridades, pues tales argumentos no tienen ningún sustento jurídico y por tanto no son válidos.

 Falta de exhaustividad respecto a sus planteamientos dirigidos a cuestionar el requisito relativo al porcentaje de afiliados.

La Sala responsable estimó que lo expuesto respecto a dicho agravio se trataba de argumentos genéricos que no atacaron de manera directa las consideraciones expuestas por el tribunal local.

Ello porque el actor se limitó a señalar que el tribunal realizó un análisis deficiente de sus planteamientos y una interpretación indebida del artículo 10, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, insistiendo en que el requisito del porcentaje del 0.26% del padrón de afiliados



está dirigido a partidos en formación y no a partidos que ya obtuvieron el 3% de la votación válida emitida contemplado en la Constitución Política federal.

También estimo inoperante lo señalado por el actor en cuanto a que el verificar permanentemente el porcentaje del padrón de afiliados implica una sobrerregulación innecesaria y contraria a lo determinado por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad, y a lo determinado por la Sala Superior.

Lo anterior en virtud de que tales argumentos eran novedosos y no fueron planteados ante el tribunal local, de manera que tal autoridad no estuvo en posibilidades de considerarlos al momento de emitir su resolución.

Por tanto, la Sala Regional responsable, al considerar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, estimó procedente confirmar la sentencia local impugnada, y en consecuencia los actos emitidos por el Instituto Electoral local.

3.3. Alegaciones de agravios expuestas por el recurrente

Ahora bien, en su demanda de recurso de reconsideración, el recurrente expone lo siguiente:

En el **Apartado de supuestos de procedencia del recurso de reconsideración**, señala lo siguiente;

- Se actualizaron los supuestos iii), iv), v) y vi) que la Sala Superior ha señalado para la procedencia del recurso de reconsideración.
- Se hizo valer la existencia de irregularidades graves, que afectan principios constitucionales y convencionales.
- Solicita la aplicación mutatis mutandi de las jurisprudencias siguientes:

10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA. EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U



OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

- Se han violado las garantías esenciales del debido proceso; vulneración de los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad y la Sala Regional Xalapa los desestimó.
- La resolución impugnada ignoró estos principios constitucionales, pues no efectuó una interpretación conforme con la Constitución.
- Se convalidó un acto ilegal, violatorio del artículo 14 Constitucional.
- El planteamiento de denuncia de violación de principios constitucionales se planteó desde el recurso de apelación, y también fue ignorado por la Sala Xalapa.

- Los integrantes de la Sala Xalapa, en la sesión pública reconocieron la trascendencia y relevancia de este asunto, derivado de cancelar el registro del partido PES en Quintana Roo.
- Se ha incurrido en una violación flagrante a los principios constitucionales que rigen a las elecciones.
- La Sala Xalapa soslayó o desestimó las irregularidades graves que vulneran el artículo 41 Constitucional en sus bases V y VI, pues se realiza una interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, como lo es el denominado procedimiento abreviado.
- La Sala Regional desestimó el contenido del artículo
 41 al sostener que el OPLE local goza de autonomía
 y dejó de efectuar una interpretación conforme.
- El recurso de reconsideración es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales.
- Mi representado controvirtió la determinación local, en esencia, pues consideró que esa violación repercutía en la aplicación de los principios constitucionales electorales, principalmente de certeza, legalidad y exhaustividad.
- La Sala Regional Xalapa incurre en la falta de análisis de principios vinculados con la prescripción, caducidad y nulidad de la solicitud del OPLE local para aplicar el procedimiento abreviado de verificación de afiliados y afiliadas al instituto político recurrente.
- La Sala Regional Xalapa concluye que es cierto que el tribunal local no se ocupó de ese estudio, pero le resta importancia, cuando lo correcto era realizar



un estudio sobre violación de los principios constitucionales.

- A través del CERTIORARI, se debe revisar los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación por la Sala Superior.

Posteriormente, en el Apartado de Agravios señala:

- La Sala Regional responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas que acreditan violaciones al artículo 41, constitucional, Base VI, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos.
- La Sala Regional desestimó por inoperantes los agravios expuestos que señalan la transgresión de principios constitucionales. Se trató de hechos notorios y, por tanto, no sujetos a prueba ni cuestionamiento.
- Se vulnera el principio de legalidad porque se permite al IEQROO se le exima de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.
- Se viola el principio de imparcialidad al eximirse el cumplimiento de la norma bajo una incompleta interpretación sistemática y funcional.
- Era obligación de la Sala Xalapa garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no sólo al principio de certeza y legalidad, sino también al de constitucionalidad.
- El agravio a la constitucionalidad y convencionalidad que se hace valer debe considerarse fundado, en razón de que la Sala Regional responsable desestimó de plano el artículo 41, base VI Constitucional.
- La Sala Regional responsable insiste, en que no se combatió el acuerdo del Consejo General del

IEQROO, desestimando sin fundamento y motivo legal alguno que ese acuerdo que solicitó la aplicación del procedimiento abreviado no causaba agravio alguno a mi representado porque se trataba de un acto futuro e incierto.

- La Sala Regional Xalapa no expresa fundamento ni motivo legal alguno que determine si el mismo causaba lesión jurídica a mi representado.
- La Sala Regional Xalapa en lugar de analizar exhaustivamente las consecuencias inherentes a ese actuar descuidado de la autoridad electoral administrativa sólo afirma que no existe sanción en la ley para la actuación extemporánea existente.
- La Sala Regional Xalapa incumple su propio anuncio y razonamiento contenido en el renglón 38 de su sentencia, pues no explica por qué el agravio es inoperante.
- En los renglones 70 a 85 de la resolución, en forma sintetizada, la responsable considera inoperante el agravio relativo a lo que dice se trata de un inicio extemporáneo del proceso de verificación, y en forma incongruente afirma que si bien asiste razón al demandante no es suficiente para tener por precluida la facultad del IEQROO de realizar la facultad de realizar el procedimiento abreviado de verificación de militantes de mi representado.
- Las conclusiones visibles en los renglones 86 a 101 de la resolución impugnada violan el principio constitucional electoral de certeza.
- Al reconocerse que el TEQROO no analizó el agravio referente a prescripción, caducidad y nulidad, la Sala Regional Xalapa tenía la obligación de analizarlo con plenitud de jurisdicción.
- La Sala responsable, de manera errónea estudió el agravio presentado en el JRC pues la responsable



nunca se refiere a controvertir el inicio del procedimiento de verificación de que se trata, sino el incumplimiento a la letra de la ley.

- El estudio de la responsable causa agravio a mi representada pues no analiza el agravio que causó la extemporaneidad del inicio del proceso abreviado.
- La Sala Regional Xalapa determinó tener por no manifestados argumentos de análisis en materia de constitucionalidad, cuando es claro que desde la etapa inicial se solicitó y debió ser motivo de análisis por su parte.
- Que desde el Recurso de Apelación local se señaló que conforme a la interpretación del artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, de que la determinación de que los partidos políticos locales, en ninguna circunstancia pueden tener un número total de militantes en la entidad inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, es aplicable única y exclusivamente a lo relativo a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.
- Que manifestó que la verificación del 0.26% de los padrones de los partidos, es contraria a la garantía de permanencia, validada y enarbolada por la SCJN.
- Concluye en que exigir permanentemente el 0.26 por ciento es tanto, como pedirles a los partidos que continúen realizando las asambleas constitutivas; porque el INE tiene que verificarlas, lo que de suyo implica una inconstitucionalidad de la norma invocada desde la instancia inicial por el IEQROO e ilegalmente sostenida por el TEQROO y la Sala Xalapa.

Como se advierte, si bien el recurrente refiere haber expuesto en la cadena impugnativa inconformidades y agravios en que planteó cuestiones de inconstitucionalidad, lo cual señala, reitera en esta instancia, lo cierto es que sólo alude, en forma genérica, a la violación de principios constitucionales y a omisiones en su estudio, sin señalar, en concreto, cuál norma electoral secundaria estimó contraria a la Constitución y los argumentos mediante los cuales realizó tal confrontación.

En realidad, de sus alegaciones se advierte que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues su pretensión final radica en que no se le aplique el procedimiento abreviado de verificación de afiliados, por considerar que su registro como partido era permanente y ello sólo le resultaba aplicable a partidos de reciente creación.

3.4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos



por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Por tanto, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁴

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁵ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: https://bit.ly/2ErvyLe.

²⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

o implícitamente, una norma electoral y consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Así como, de la demanda de la recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala responsable.

Lo anterior, implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto de la sentencia del TEQROO dictada en el expediente RAP-002/2021 y, en consecuencia, de la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, originalmente impugnada, emitida por el Consejo General del IEQROO, relacionada con la pérdida del registro del Partido actor, derivado del procedimiento de verificación de afiliados de dicho partido.

No pasa desapercibido que, en su momento, el recurrente **no expuso** algún argumento o razón por la cual sea posible advertir el o los motivos por los que considere que dicha resolución originalmente impugnada y la sentencia local, se sustenten en artículos que hubiere estimado inconstitucionales, y que la Sala responsable no se hubiere ocupado de su estudio.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico, al menos,



deben darse argumentos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional²⁶.

Tampoco se surte el supuesto de que la Sala responsable hubiere calificado como inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad, ante lo cual, operaría el criterio de este Tribunal Electoral de que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante por parte de la responsable, es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el medio de impugnación debe desecharse²⁷.

Justamente, esa falta de controversia directa de las consideraciones de la Sala responsable son las que derivarían en declarar inoperantes los agravios y, por tanto, al desechamiento del medio de impugnación.

Es de precisarse que, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, al señalar que no había precluido la facultad del IEQROO de realizar el procedimiento de verificación de militantes del partido recurrente.

²⁶ Véase SUP-REC-114/2020.

²⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.

Señaló que, los procedimientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, desde el año 2017, se llevan a cabo cada tres años y que si bien, en el acuerdo INE/CG192/2020, se estableció como plazo para que los organismos locales electorales informaran al INE respecto de si llevarían a cabo el proceso de verificación, el once de agosto de dos mil veinte, tal determinación atendió a que se debían realizar las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsa de la totalidad de los registros capturados o cargados por los partidos políticos locales, no a que se tratara de una fecha fatal para el ejercicio de tal facultad.

Asimismo consideró que, de la legislación electoral aplicable no se advertía norma alguna que establezca que, la falta de aviso oportuno al INE por parte de las autoridades electorales locales respecto de, si llevarían a cabo el referido proceso de verificación, genere la imposibilidad de realizar dicho trámite.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la legalidad del procedimiento de verificación referido, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Asimismo, los planteamientos del actor **no contienen argumentos** que permitan realizar un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que, en última



instancia, implicaría analizar si el recurrente demostró contar con el porcentaje de afiliados necesarios para mantener su registro como partido político local, lo que no es materia de un recurso de esta naturaleza.

La Sala Regional Xalapa tampoco omitió el estudio de la inaplicación de algún precepto, cuyo planteamiento de inconstitucionalidad o inconvencionalidad le hubiere sido formulado.

Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto, ni esta Sala observa de oficio tal situación.

Finalmente, respecto a las razones dadas para considerar la procedencia del recurso, es menester señalar que un asunto se considera **relevante**²⁸ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

²⁸ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En el caso concreto, no se advierte que la sentencia impugnada o las determinaciones asumidas en la cadena impugnativa impliquen la emisión de un criterio novedoso o de importancia trascendente, pues el tema esencial de estudio ha sido la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al partido actor para la conservación de su registro, tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de la forma en que debe cumplirse.

Ambas cuestiones, relevancia y trascendencia, por tanto, no se actualizan en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial**.

3.5. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifiquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.